

ACUERDO ADOPTADO POR EL EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO PLENO EL DÍA 28 DE ABRIL DE 2011

5º.- CONSTITUCION DE LA FUNDACION CANARIA PARA LA PROMOCION DE LA CULTURA MUSICAL Y LAS ARTES EN EL NORTE DE TENERIFE (FUNCANORTE) Y APROBACION INICIAL DE SUS ESTATUTOS.- Visto el expediente y en atención a los siguientes-----

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con fecha 26 de mayo de 1997 y por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno se acordó encomendar a la Mancomunidad del Norte de Tenerife la gestión del Servicio de Escuela Municipal de Música la cual fue creada y autorizada por Orden del Consejero de Educación, Cultura y Deportes de 20 de junio de 1995 (BOC de 17/07/1995).

II.- Por acuerdo de la Junta de la Mancomunidad de fecha 22 de diciembre de 2009 se adoptó solicitar a los Ayuntamientos la disolución de la misma (acordándose por la totalidad de los Municipios) y constituyéndose la Comisión liquidadora con fecha 22 de septiembre de 2010 lo que impide que la citada entidad supramunicipal pueda seguir asumiendo la gestión de la Escuela de Música.

III.- En reuniones mantenidas entre los tres Municipios de Icod, Santa Ursula y Los Realejos se ha considerado adecuada la constitución de una Fundación que gestione la citada Escuela de Música invitándose a participar asimismo a la Caja General de Ahorros de Canarias (Banca Cívica) a través de su Obra Social la cual hasta la fecha no ha remitido respuesta expresa.

IV.- Con fecha 9 de febrero de 2011 se ha expedido certificación por la Jefatura de Servicio de Entidades Jurídicas de la Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad del Gobierno de Canarias acreditativo de que no figura inscrita fundación alguna que coincida o se asemeje de manera que pueda crear confusión con la denominación prevista para la fundación.

V.- Por la Comisión Informativa de Personal, Contratación y Patrimonio de fecha veinticinco de marzo del presente se dictaminó favorablemente someter al Pleno la aprobación de los Estatutos. Incluido el asunto en el Orden del día de la sesión plenaria del día treinta y uno del mismo mes se adoptó el acuerdo de retirarlo del mismo al haberse recibido recomendaciones respecto al tenor del articulado, las cuales han sido incluidas ahora en el mismo.

En virtud de lo anterior, se emiten las siguientes

CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERO. Son fundaciones las organizaciones constituidas sin fin de lucro que, por voluntad de sus creadores, tienen afectado de modo duradero su patrimonio a la realización de fines de interés general.

Las fundaciones se rigen por la voluntad del fundador, por sus Estatutos y, en todo caso, por la Ley.

Podrán constituir fundaciones las personas físicas y las personas jurídicas, sean éstas privadas o públicas.

SEGUNDO.- La Legislación aplicable es la siguiente:

— La **Ley 2/1998, de 6 de abril, de Fundaciones Canarias** que resulta de aplicación a las fundaciones que desarrollan esencialmente sus funciones en Canarias

que son aquellas que tengan su domicilio en el archipiélago, aunque se relacionen con terceros fuera de ella mediante relaciones instrumentales de su tráfico asistencial, cultural o docente.]

— La Ley **50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.**

— El artículo 22.2.q) y 47.2.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, **Reguladora de las Bases del Régimen Local.**

TERCERO.- De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, las fundaciones deberán perseguir fines de interés general, como pueden ser, entre otros, los de defensa de los derechos humanos, de las víctimas del terrorismo y actos violentos, asistencia social e inclusión social, cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, laborales, de fortalecimiento institucional, de cooperación para el desarrollo, de promoción del voluntariado, de promoción de la acción social, de defensa del medio ambiente, y de fomento de la economía social, de promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, sociales o culturales, de promoción de los valores constitucionales y defensa de los principios democráticos, de fomento de la tolerancia, de desarrollo de la sociedad de la información, o de investigación y desarrollo tecnológico.

La finalidad fundacional debe beneficiar a colectividades genéricas de personas. Tendrán esta consideración los colectivos de trabajadores de una o varias empresas y sus familiares.

En ningún caso podrán constituirse fundaciones con la finalidad principal de destinar sus prestaciones al fundador o a los patronos, a sus cónyuges o personas ligadas con análoga relación de afectividad, o a sus parientes hasta cuarto grado inclusive, así como a personas jurídicas singularizadas que no persigan fines de interés general.

No se incluyen dentro del apartado anterior, las fundaciones cuya finalidad exclusiva o principal sea la conservación y restauración de bienes del patrimonio histórico español, siempre que cumplan las exigencias de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes.

CUARTO. En toda fundación sujeta a esta Ley existirá un órgano de gobierno y representación con la denominación de Patronato.

El patronato ostentará la representación de la fundación y ejercerá todas aquellas facultades que sean necesarias para la realización de los fines fundacionales. En concreto, administrará los bienes y derechos que integran el patrimonio de la fundación, siendo responsable de los menoscabos que pudieran ocasionarse por su negligente administración.

Los miembros del órgano de gobierno de una fundación se denominan patronos y están obligados a servir el cargo con la diligencia de un representante leal y mantener plenamente la productividad de bienes y derechos según los criterios económico-financieros de un buen gestor.

El Patronato se compondrá al menos de tres miembros y tendrá un presidente y un secretario, que se designarán con arreglo a los criterios fijados por el fundador.

QUINTO. El procedimiento a seguir para la creación de la fundación es el siguiente:

A. En el procedimiento deberá justificarse la conveniencia de la creación de la fundación para la realización de los fines a cumplir, en el que se hará constar la elaboración previa de una memoria justificativa de su creación así como de la aportación de los fondos públicos a la misma.

B. Deberán incluirse los Estatutos de la Fundación concretando los fines fundacionales y la dotación o aportación a la misma, así como la participación que corresponda a la Entidad Local en el Patronato.

Los Estatutos de la fundación deberán contener como mínimo los siguientes extremos:

— La denominación de la entidad, en la que deberán figurar las palabras fundación canaria, que no podrá coincidir ni asemejarse de manera que pueda crear confusión con la de otra previamente inscrita en el Registro de Fundaciones de Canarias.

— Los fines fundacionales.

— El domicilio de la fundación y el ámbito territorial en que haya de desarrollar principalmente sus actividades.

— Las reglas básicas para la aplicación de los recursos a las finalidades fundacionales y para la determinación de los beneficiarios.

— El órgano de gobierno y representación de la fundación, con expresión de su composición, reglas para la designación y sustitución de sus miembros, duración del mandato pudiendo el o los fundadores establecer su carácter indefinido, causas de cese, atribuciones y la forma de deliberar y adoptar acuerdos.

— Cualesquiera otras disposiciones y condiciones lícitas que los fundadores quieran establecer.]

C. Aprobados por el Pleno de la Corporación los Estatutos de la Fundación, se aprobará la constitución de la fundación requiriendo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 22.2.q) y 47.2.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación. En este sentido, hay que recordar que a tenor del artículo 194.2 de la Ley 5/1985 del Régimen Electoral General *“una vez finalizado su mandato los miembros de las Corporaciones cesantes continuarán sus funciones solamente para la administración ordinaria hasta la toma de posesión de sus sucesores, en ningún caso podrán adoptar acuerdos para los que legalmente se requiera una mayoría cualificada”*. En este sentido, recordar que dicho mandato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.3 de la misma ley termina en todo caso el día anterior al de la celebración de las siguientes elecciones.

D. Aprobada la constitución de la Fundación, y elevada la misma a escritura pública, se dará traslado de la misma al Registro de Fundaciones de Canarias para su inscripción. La fundación adquirirá personalidad jurídica desde el momento de la inscripción de la escritura pública de su constitución en el Registro de Fundaciones de Canarias.

En este sentido, recordar que la inscripción sólo podrá denegarse por resolución motivada del órgano que reglamentariamente tenga atribuida la competencia sobre el Registro de Fundaciones de Canarias, cuando la escritura pública de constitución de la fundación no reúna los requisitos previstos en esta Ley y demás legislación aplicable. Con carácter previo a la resolución que se adopte, será preceptivo un informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos, que no será vinculante. Si los defectos fueran subsanables, se concederá un plazo de diez días.

SEXTO. Otorgada la escritura de constitución y en tanto se proceda a su inscripción en el Registro de Fundaciones de Canarias, su órgano de gobierno realizará, además de los actos necesarios para la inscripción, únicamente aquellos otros que resulten indispensables para la conservación de su patrimonio y los que no admitan demora sin perjuicio para la fundación, los cuales condicionarán su eficacia a la

inscripción y, en su caso, posterior asunción de los mismos por parte de la fundación. En el supuesto de no inscripción, la responsabilidad se hará efectiva sobre el patrimonio fundacional y, no alcanzando éste, responderán solidariamente los patronos.

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable procediendo su aprobación por Pleno, siendo necesario el voto de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, de acuerdo con los artículos 22.2.q) y 47.2.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Visto el dictamen emitido por la Comisión Informativa de Personal, Contratación, Patrimonio y Promoción Económica, en sesión celebrada el día 20 de abril de 2011, así como la Enmienda introducida al mismo, de fecha 26 de abril de 2011, que modifica el artículo 11 de sus Estatutos.

Por lo expuesto, el Excmo. Ayuntamiento Pleno, por unanimidad de los miembros presentes, que constituyen mayoría absoluta del número legal de miembros de los que forman la Corporación, y aceptando la modificación introducida, adopta el siguiente acuerdo:

PRIMERO. Aprobar inicialmente los Estatutos de la Fundación denominada **FUNDACIÓN CANARIA PARA LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA MUSICAL Y LAS ARTES EN EL NORTE DE TENERIFE (FUNCANORTE)**, que a continuación se transcriben:

ESTATUTOS DE LA FUNDACIÓN CANARIA PARA LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA Y LAS ARTES EN EL NORTE DE TENERIFE

ACRÓNIMO: FUNCANORTE

TÍTULO PRIMERO: INSTITUCIÓN DE LA FUNDACIÓN

Artículo 1. - Denominación y naturaleza.

La Fundación que se denomina “FUNDACIÓN CANARIA PARA LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA Y LAS ARTES EN EL NORTE DE TENERIFE” en adelante “FUNCANORTE”, es una fundación privada de interés general creada al amparo de la Ley Territorial 2/1998, de 6 de abril, de Fundaciones Canarias. Que no persigue fin lucrativo alguno, cuyo patrimonio se encuentra afectado, de forma permanente a la promoción de la cultura musical y las artes en el Norte de la Isla de Tenerife, como fin de Interés general propio de la institución, y que aparece recogido en el artículo 7 de los presentes Estatutos.

Artículo 2. - Personalidad y capacidad.

*La fundación adquirirá personalidad jurídica desde el momento de la Inscripción de la escritura pública de su constitución en el Registro de Fundaciones de Canarias
La Fundación tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad Jurídica y de obrar, pudiendo realizar, en consecuencia, todos aquellos actos que sean necesarios para el cumplimiento de los fines fundacionales, con sujeción a lo establecido en el ordenamiento Jurídico.*

Artículo 3. - Régimen normativo.

La Fundación se regirá por la propia voluntad del fundador y sus estatuto, debiendo respetar, en todo caso, el contenido de la Ley 2/1998, de Fundaciones Canarias.

Artículo 4. - Nacionalidad y domicilio.

La Fundación es de nacionalidad española.

La Fundación tendrá su domicilio en el lugar donde se encuentre su órgano de Gobierno. El Patronato de la Fundación podrá acordar el traslado del domicilio del órgano de gobierno a cualquiera de los municipios de los Ayuntamientos que la conforman, dando cuenta al Protectorado de Fundaciones Canarias.

Artículo 5. - *Ámbito de actuación.*

La Fundación desarrollará sus actividades en el ámbito territorial de los municipios de Los Realejos, Icod de los Vinos y Santa Úrsula, sin perjuicio de que las actuaciones que realice en el cumplimiento de sus fines, puedan desarrollarse fuera de ese ámbito territorial, centrando sus actuaciones en el Norte de la Isla de Tenerife.

Artículo 6. - *Finalidad fundacional.*

La Fundación tendrá como fin fundacional la sensibilización, educación y formación de los ciudadanos en materia musical, teatral y artística, la promoción y el desarrollo de las artes en general, así como cualquier otra actividad relacionada con la finalidad fundacional.

Para la consecución de las finalidades descritas, la Fundación podrá desarrollar, entre otras actividades, las siguientes:

Fomentar desde la infancia el conocimiento y la apreciación de la música, la danza y las demás artes, iniciando a personas de todas las edades en su aprendizaje.

Proporcionar una enseñanza teórica y práctica, organizada en diferentes niveles y ciclos educativos, de la música, la danza así como de las restantes artes.

Fomentar en los alumnos la participación en agrupaciones musicales y artísticas de todo tipo.

Organizar y desarrollar actividades públicas con contenido musical y/o relacionadas con la danza, el teatro u otras manifestaciones artísticas.

Colaborar y participar en eventos artísticos organizados por otros centros de enseñanza musical, de la danza y de las demás artes, así como con agrupaciones culturales de diferentes municipios.

Sostener relaciones con entidades culturales de todo tipo al objeto de mantener contactos que faciliten el intercambio de metodologías docentes, de profesorado y alumnado, de actividades conjuntas y de modelos educativos.

Organizar actividades docentes encaminadas a mejorar la formación permanente del profesorado que ejerza su labor en la Fundación.

Fomentar la participación de todos los miembros de la comunidad educativa en las actividades desarrolladas por la Fundación.

La Fundación no podrá ejercer potestades públicas.

Conceder ayudas y subvenciones para la realización de proyectos e Iniciativas que favorezcan y ayuden a los fines fundacionales.

Participar o colaborar en el desarrollo de actividades que realicen otras entidades, coincidentes o complementarias con las de la Fundación.

Promover, iniciar y ejecutar proyectos e iniciativas que fomenten y/o favorezcan la difusión de la cultura musical y las artes escénicas y plásticas.

Realizar cursos y actuaciones musicales de danza, teatro, etc. así como exposiciones, cursos, seminarios y cualquier tipo de evento artístico.

Crear boletines Informativos u otros medios para la difusión de sus Iniciativas y de los resultados obtenidos en las distintas iniciativas que se emprendan.

Las actividades relacionadas en el apartado anterior tienen el carácter de meramente enunciativas y no exhaustivas o limitativas, pudiendo realizar la Fundación cuantas otras considere convenientes en orden a la consecución de sus fines, sin que, por otra parte, el orden de exposición de estos presuponga la obligatoriedad de atenderlos a todos ni prelación alguna entre ellos.

Artículo 7.- Las reglas básicas para la determinación de los beneficiarios.

1. Sin perjuicio de que los destinatarios básico de los beneficios de la Fundación sean los residentes en el Norte de Tenerife que manifiesten interés en el aprendizaje y desarrollo de habilidades en la música, la danza y las demás artes en general, será criterio central para la determinación de los beneficiarios concretos, el principio de mérito, capacidad y utilidad social apreciados en cada caso por el patronato, con arreglo a criterios técnicos y objetivos actuando siempre con imparcialidad y sin discriminación en la determinación de los mismos, en función de la capacidad de la Fundación y del Interés general buscado por los fines fundacionales. También podrán ser beneficiarias potenciales las entidades de nacionalidad española que con arreglo a sus estatutos, desarrollen una actividad coincidente con la que lleva a cabo esta Fundación.

2.- En ningún caso, podrán destinarse las prestaciones fundacionales a los fundadores, cónyuges o parientes hasta el cuarto grado inclusive del fundador.

3.- Cuando la fundación exija a sus beneficiarios el abono de alguna cantidad por los servicios que preste, la determinación por ésta de los beneficiarios se deberá exclusivamente realizar por el abono o pago de la cantidad correspondiente. Asimismo, cuando por la propia naturaleza de la fundación se derive la necesidad de limitar el número de beneficiarios, la selección y determinación de éstos se realizará con carácter irrevocable por el Patronato de la fundación, teniendo presentes los méritos, necesidades, capacidad económica y posibilidad de aprovechamiento por los distintos aspirantes o en bases a otras características objetivas.

4.- En todo caso, ninguna persona podrá alegar ni individual ni colectivamente frente a la fundación ni su patronato derecho alguno al goce de sus beneficios, antes de que fuesen concedidos, ni Imponer su atribución a personas determinadas

Artículo 8.- Reglas básicas para la aplicación de los recursos a las finalidades fundacionales.

1.- Las rentas generadas por el patrimonio fundacional, así como los recursos obtenidos por la Fundación a través de donaciones, subvenciones, aportaciones y otras liberalidades o por sus propias actividades y las eventuales rentas generadas, se entenderán adscritos de una manera directa e inmediata a la realización de los fines fundacionales. Preferentemente, serán destinados ara la creación y mantenimiento de escuelas de música, así como la financiación del resto de actividades fundacionales, asignando los recursos a cada actividad programada. A tal fin, la Fundación programará anualmente las actividades propias de su objeto, y realizará la planificación de las prestaciones y acordará su forma de realización y adjudicación.

2.- A la realización de los fines fundacionales deberá ser destinado, al menos, el setenta por ciento (70 por 100) de las rentas o de cualesquiera otros ingresos que, previa deducción de Impuestos, obtenga la Fundación, debiéndose destinar el resto, deducidos los gastos de

administración a Incrementar la dotación fundacional. Los gastos de administración no podrán exceder del 20% salvo autorización expresa del Protectorado a instancia razonada de la Fundación.

3.- Las aportaciones efectuadas en concepto de dotación patrimonial, bien en el momento de su constitución o bien en un momento posterior, no serán computables a los efectos de lo establecido en este apartado.

TÍTULO SEGUNDO. GOBIERNO DE LA FUNDACIÓN

Sección Primera. Disposiciones Generales.

Artículo 9.- órganos de la Fundación.

El Patronato es el órgano supremo de gobierno y representación de la Fundación.

Sección Segunda. Del Patronato de la Fundación

Artículo 10.- Patronato.

El Patronato ostentará la representación de la fundación y ejercerá todas aquellas facultades que sean necesarias para la realización de los fines fundacionales. En concreto, administrará los bienes y derechos que integran el patrimonio de la fundación, siendo responsable de los menoscabos que pudieran ocasionarse por su negligente administración.

Artículo 11.- Composición.

El Patronato, estará constituido par un mínimo de cinco miembros y un máximo de veintiuno, y su nombramiento tendrá una duración de cuatro años que coincidirá con el mandato corporativo de las Entidades Locales.

El Patronato estará constituido por:

*El Alcalde del Ayuntamiento de Los Realejos
El Alcalde del Ayuntamiento de Icod de Los Vinos
El Concejale de Cultura del Ayuntamiento de Los Realejos
El Concejale de Cultura del Ayuntamiento de Icod de los Vincos*

*Un Técnico del Area de Cultura del Ayuntamiento de Los Realejos designado por el Alcalde
Un Técnico del Area de Cultura del Ayuntamiento de Icod de Los Vinos designado por el Alcalde*

Y demás miembros del Patronato de la Fundación.

La designación de los miembros Integrantes del primer Patronato que no estén determinados previamente en estos estatutos se hará por los fundadores en la escritura fundacional.

Los nombrados patronos deberán aceptar expresamente el cargo.

El nombramiento de nuevos patronos, bien sea por ampliación o sustitución de sus miembros, se llevará a efecto por el propio Patronato, mediante acuerdo adoptado por el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros.

Podrán ser patronos de la Fundación las personas físicas o jurídicas. Las primeras deberán tener plena capacidad de obrar y no estar Inhabilitadas para el ejercicio de cargos públicos

y, las segundas, estarán representadas por una persona física que cumpla los requisitos señalados para éstas.

Cuando el cargo recaiga en una persona física, deberá ejercerse personalmente, no pudiendo/delegarse, Quienes fueran llamados a ejercer esa función en razón del cargo que ocuparen, podrán ser suplidos por la persona que designen para que actúe en su nombre.

La Presidencia del Patronato de la Fundación será ostentada, de manera rotatoria cada dos años, por uno de los Alcaldes de los Ayuntamientos referidos anteriormente, por orden alfabético del primer apellido.

Artículo 12.- Aceptación del cargo de patrono.

1. Los patronos entrarán a ejercer sus funciones después de haber aceptado expresamente el cargo, aceptación que deberá hacerse constar en documento público, en documento privado con firma legitimada por notario o mediante comparecencia en el Registro de Fundaciones de Canarias. Será válida la aceptación acreditada mediante certificación del Secretario del órgano de gobierno con el visto bueno del Presidente y la firma notarialmente legitimada de ambos.

2. En todo caso, la aceptación de los patronos deberá constar en el Registro de Fundaciones de Canarias.

Artículo 13.- El Presidente.

Corresponde al Presidente ostentar la representación institucional de la Fundación, sin perjuicio de la representación que corresponde al Patronato y de los apoderamientos que confiera la Fundación, ante toda clase de personas, autoridades y entidades públicas o privadas, convocará las reuniones del Patronato, las presidirá y dirigirá sus debates.

Artículo 14.- El Vicepresidente

Corresponderá al Vicepresidente realizar las funciones del Presidente en caso de estar vacante este cargo o en los supuestos de ausencia o enfermedad del mismo. También podrá actuar en representación de la Fundación en aquellos supuestos en que así se determine por acuerdo del Patronato.

Artículo 15.- El Secretario

El Patronato nombrará entre sus miembros, por mayoría absoluta de sus presentes, al Secretario, el cual levantará las actas correspondientes en las reuniones del Patronato y expedirá las certificaciones e Informes que sean necesarios. En los casos de enfermedad, ausencia o de estar vacante el puesto ejercerá las funciones de Secretario el vocal más Joven del Patronato.

Artículo 16.- Vocales.

Serán vocales, todos los demás patronos.

Artículo 17.- Facultades del Patronato.

1. Su competencia se extiende a resolver las Incidencias de todo lo que concierne al gobierno, representación y administración de la Fundación, así como la modificación de estos Estatutos siempre que resulte conveniente en interés de la misma y no exista prohibición del fundador, en cuyo caso requerirá la autorización previa del Protectorado de Fundaciones de Canarias. Con independencia de las funciones que le otorgan los

presentes Estatutos, y sin perjuicio de solicitar las preceptivas autorizaciones al Protectorado, a título meramente enunciativo, serán facultades del Patronato:

Ejercer la alta Inspección, vigilancia y orientación de la labor de la Fundación y aprobar los planes de gestión y programas periódicos de actuación de la misma.

Desarrollar, en su caso, con la oportuna normativa complementaria, los Estatutos Fundacionales.

Fijar las líneas generales sobre la distribución y aplicación de los fondos disponibles entre las finalidades de la Fundación.

Confeccionar el inventario, balance de situación y la cuenta de resultados en los que consten de modo cierto la situación económica, financiera y patrimonial de la fundación.

Elaborar una memoria expresiva de las actividades fundacionales, así como del exacto grado de cumplimiento de los fines fundacionales y de la gestión económica.

Someter a auditoría externa las cuentas de la fundación en las que concurran las circunstancias enumeradas en el. Artículo 25 de la Ley de Fundaciones Canarias.

Elaborar y remitir al Protectorado de Fundaciones Canarias en los últimos tres meses de cada ejercicio del presupuesto correspondiente al año siguiente acompañado de una memoria explicativa.

Cambiar el domicilio del órgano de gobierno de la Fundación y acordar la apertura y cierre de sus Delegaciones.

Adoptar acuerdos sobre la extinción o fusión de la Fundación en los caos enumerados en el artículo 31 de la Ley de Fundaciones Canarias.

Delegar sus facultades en uno o más patronos, sin que puedan ser objeto de delegación la aprobación de las cuentas y del presupuesto ni aquellos actos que requieran la autorización del Protectorado.

Acordar la realización de actividades empresariales sólo cuando éstas estén directamente relacionadas con el fin fundacional o sean estrictamente necesarias para el sostenimiento de la actividad fundacional.

Acordar la adquisición, enajenación y gravamen (Incluidas hipotecas) de bienes muebles o Inmuebles, para o por la Fundación, suscribiendo los correspondientes contratos previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Fundaciones Canarias.

Aceptar las adquisiciones de bienes o de derechos para la Fundación o para el cumplimiento de un fin determinado de los comprendidos en el objeto de la Fundación, siempre que libremente estime que la naturaleza y cuantía de los bienes y derechos adquiridos es adecuada o suficiente para el cumplimiento del fin al que se han de destinar aquellos, sus rentas o frutos. En este sentido, la aceptación de herencias se entenderá hecha siempre a beneficio de inventario.

Concertar operaciones financieras de todo tipo con entidades públicas o privadas, incluso préstamos y créditos, así como afianzar a terceros.

Decidir sobre la adquisición y enajenación de los valores mobiliarios que puedan componer la cartera de la Fundación.

Cobrar y percibir las rentas, frutos, dividendos, intereses, utilidades y cualesquiera otros productos y beneficios de los bienes que Integran el patrimonio de la Fundación, así como cuantas cantidades le sean debidas a ésta por cualquier título o persona, física o jurídica.

Ejercer los derechos de carácter político y económico que correspondan a la Fundación como titular de acciones y demás valores mobiliarios de su pertenencia y, en tal sentido, concurrir, deliberar y votar, como a bien tenga, mediante la representación que acuerde, en las Juntas Generales, Asambleas, Sindicatos, Asociaciones y demás organismos de las respectivos Compañías o entidades emisoras, haciendo uso de todas las facultades jurídicas atribuidas al referido titular, concertando, otorgando y suscribiendo los actos, contratos, convenios, proposiciones y documentos que juzgue convenientes.

Efectuar todos los pagos necesarios, Incluso los de dividendos pasivos y los de los gastos precisos para recaudar, administrar y proteger los fondos con que cuente en cada momento la Fundación.

Acordar la realización de las obras que estime convenientes para los fines propias de la Fundación, decidiendo por sí sobre la forma adecuada y sobre los suministros de todas clases, según lo previsto en las leyes con respeto en todo caso de los principios de publicidad y concurrencia cuando la importancia de las mismas lo demande.

Ejercitar todos los derechos, acciones y excepciones, siguiendo para todos sus trámites, Instancias, Incidencias y recursos cuantos procedimientos, expedientes, reclamaciones y juicios competan o Interesen a la Fundación, otorgando al efecto los poderes que estime necesarios, incluida la absolución.

Ejercer, en general, todas las funciones de disposición, administración, conservación, custodia y defensa de los bienes de la Fundación, judicial o Extrajudicialmente.

Llevar a cabo las acciones adecuadas para dar a conocer las actuaciones de la Fundación con la mayor difusión posible.

Determinar el destino de los bienes y derechos que resulten de la liquidación fundacional.

En general, cuantas otras funciones deba desarrollar para la administración y gobierno de la Fundación, con sometimiento pleno a las prescripciones legales.

2.- El Patronato podrá delegar sus facultades en uno o varios de sus miembros y también nombrar apoderados generales o especiales que no sean patronos. En ningún caso podrán ser objeto de delegación la aprobación de cuentas y del presupuesto o aquellas facultades que requieran autorización del Protectorado de Fundaciones Canarias.

3. Las delegaciones y apoderamientos generales, salvo que sean pleitos, así como su revocación, deberán ser inscritos en el Registro de Fundaciones de Canarias.

4. La ejecución de los acuerdos del Patronato corresponderá al Presidente, sin perjuicio de que en dichos acuerdos pueda designarse expresamente a otro u otros patronos.

Artículo 18.- Obligaciones del Patronato.

En su actuación, el Patronato deberá ajustarse a lo preceptuado en la legislación vigente que sea de aplicación y a la voluntad del Fundador manifestada en los presentes Estatutos. Corresponde al Patronato cumplir los fines fundacionales y administrar los bienes y derechos que Integran el patrimonio de la Fundación, manteniendo plenamente el rendimiento y utilidad de los mismos. El Patronato dará Información suficiente de los fines y

actividades de la Fundación, para que sean conocidos por sus eventuales beneficiarios y demás Interesados.

Artículo 19.- Obligaciones de los patronos.

Entre otras, son obligaciones de los patronos hacer que se cumplan los fines de la Fundación, concurrir a las reuniones a las que sean convocados, desempeñar el cargo con la diligencia de un representante leal, mantener en buen estado de conservación y producción los bienes y valores de la Fundación, y cumplir en sus actuaciones con lo determinado en las disposiciones legales vigentes y en los presentes Estatutos.

Artículo 20.- Responsabilidad de los Patronos.

Los Patronos deberán desempeñar el cargo con la diligencia de un representante leal y mantener plenamente la productividad de bienes y derechos según los criterios económicos-financieros de un buen gestor.

Los Patronos responderán frente a la Fundación de los daños y perjuicios que causen por actos contrarios a la Ley o a los Estatutos o por los realizados sin la diligencia con la que deben desempeñar su cargo. Quedarán exentos de responsabilidad quienes hayan votado en contra del acuerdo, y quienes prueben que, no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a aquél.

La acción de responsabilidad se entablará, en nombre de la Fundación y ante la Jurisdicción ordinaria, por el propio Patronato de la Fundación, previo acuerdo debidamente motivado y sin participación del Patrono afectado.

Artículo 21.- Cese y sustitución de patronos.

1. El cese de los patronos de la Fundación se producirá en los supuestos siguientes:

Muerte, declaración de fallecimiento o extinción de la persona Jurídica.

Renuncia, que deberá hacerse mediante comparecencia al efecto en el Registro de Fundaciones de Canarias o bien en documento público o documento privado con firma legitimada por notario, que se hará efectiva desde que se notifique formalmente al Protectorado de Fundaciones de Canarias.

Incapacidad, inhabilitación o Incompatibilidad, de acuerdo con lo establecido en la Ley.

Cese en el cargo por razón del cual fueron nombrados miembros del Patronato.

Por resolución Judicial que acoja la acción de responsabilidad por los actos contrarios a la Ley o a los Estatutos, o por los realizados negligentemente.

Por el transcurso del período de su mandato.

Por no desempeñar el cargo con la diligencia de un representante leal, si así se declara en resolución judicial.

Cuando un miembro del órgano de gobierno no resulte idóneo para desempeñar el cargo en virtud de circunstancias que puedan dañar la Imagen o labor de la fundación. En este caso la Iniciativa para que se produzca el cese deberá partir de los restantes miembros del patronato, acordarse por éstos por mayoría absoluta y deberá ser comunicada al Protectorado.

2.- Producida una vacante, en el plazo máximo de dos meses, el Patronato, designará una persona para ocupar la misma.

3.- El cese y suspensión de patronos se inscribirán en el Registro de Fundaciones

Artículo 22.- Funcionamiento

El Patronato se reunirá, al menos, dos veces al año y, tantas veces sea preciso para la buena marcha de la Fundación. Corresponde al Presidente convocar las reuniones del mismo, bien a Iniciativa propia, bien cuando lo solicite, al menos, la mitad de sus miembros. La Convocatoria se hará llegar a cada uno de los miembros, al menos con cinco días de antelación a la fecha de su celebración, utilizando un medio que permita dejar constancia de su recepción. En la misma se indicará el lugar, día y hora de celebración de la reunión, así como el orden del día no será precisa convocatoria Previa cuando se encuentren presentes todos los patronos y acuerden por unanimidad celebración de la reunión.

Artículo 23.- Forma de deliberación y de toma de acuerdos.

Patronato quedará válidamente constituido cuando concurran al menos la mitad más uno de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos, excepto cuando los presentes Estatutos exijan un quorum especial, decidiendo en caso de empate el voto de calidad del Presidente. De las reuniones del Patronato se levantará por el Secretario la correspondiente acta, que deberá ser aprobada en la siguiente sesión por todos los miembros presentes en la misma. El acto se transcribirá en el correspondiente libro y será firmada por el Secretario con el visto bueno del Presidente.

Artículo 24.- Carácter gratuito del cargo de patrono.

Los patronos ejercerán su cargo gratuitamente sin que en ningún caso puedan percibir retribución alguna por el desempeño de su función, No obstante, tendrán derecho a ser reembolsados de los gastos debidamente Justificados que el desempeño de su función les ocasione.

Artículo 25.-El Director-Gerente.

A propuesta del Presidente se podrá nombrar un Director-Gerente para la gestión y administración ordinaria de los asuntos de la Fundación.

Podrán delegarse en el Director-Gerente todas las atribuciones del Patronato, salvo aquellas en que no sea posible la delegación de acuerdo con lo establecido en la Ley y estos Estatutos.

El nombramiento del Director-Gerente deberá estar adecuadamente remunerado en relación a las funciones desempeñadas, debiendo notificarse al Protectorado de Fundaciones Canarias en los términos establecidos por la Ley.

TÍTULO TERCERO. PATRIMONIO Y RÉGIMEN ECONÓMICO.

Artículo 26 -Dotación de la Fundación.

El régimen de la dotación fundacional se remite al Artículo 11 de la Ley 2/1998 de 5 de abril de Fundaciones Canarias.

Artículo 27.- Patrimonio Fundacional.

El régimen del Patrimonio fundacional se remite al Artículo 12 de la Ley 2/1996 de 6 de abril de Fundaciones Canarias.

Artículo 28.- Financiación.

La Fundación, para el desarrollo de sus actividades, se financiará con los recursos que provengan del rendimiento de su patrimonio y, en su caso, con aquellos otros procedentes de las ayudas, subvenciones o donaciones que reciba de personas o entidades, tanto públicas como privadas. Asimismo, la Fundación podrá obtener cualquier otro ingreso en el marco legal de su actividad, incluso realizando actividades empresariales ofreciendo bienes y servicios en el mercado en los términos establecidos en los artículos 26 y 27 de la Ley 2/1998 de 6 de abril de Fundaciones Canarias.

Artículo 29.- Administración.

Queda facultado el Patronato para hacer las variaciones necesarias en la composición del patrimonio de la Fundación, de conformidad con lo que aconseje la coyuntura económica de cada momento y sin perjuicio de solicitar la debida autorización o proceder a la oportuna comunicación al Protectorado.

Artículo 30.- Régimen económico y Confección de Presupuestos. Rendición de Cuentas y Memoria de Actividades.

El régimen económico, así como la confección de los presupuestos, la rendición de cuentas y la memoria de actividades se remite al Artículo 25 de la Ley 2/1998 de 6 de Abril de Fundaciones Canarias.

TÍTULO CUARTO. MODIFICACIÓN, FUSIÓN Y EXTINCIÓN.

Artículo 31.- Modificación de los Estatutos

Se atenderá a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 2/1998 de 6 de abril de Fundaciones Canarias.

Artículo 32.- Fusión y federación.

Se atenderá a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 2/1998 de 6 de abril de Fundaciones Canarias.

Artículo 33.-Extinción de la Fundación.

Se atenderá a lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de la Ley 2/1998 de 6 de abril de Fundaciones Canarias.

Artículo 34.- Liquidación y adjudicación del haber.

Los bienes y derechos que resulten de la liquidación fundacional, conforme a la voluntad del fundador, serán destinados a los fines de interés general que, de acuerdo con el espíritu del mismo, decida el Patronato. Si éste no lo hiciere, se destinaran por el Protectorado a otras Fundaciones o Entidades que persigan fines análogos a la extinguida, preferentemente que tengan su domicilio en cualquiera de los Municipios del norte de Tenerife.

SEGUNDO. Aprobar la Constitución de la Fundación denominada **FUNDACIÓN CANARIA PARA LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA MUSICAL Y LAS ARTES EN EL NORTE DE TENERIFE (FUNCANORTE)**, cuyos fines son la sensibilización, educación y formación de los ciudadanos en materia musical, teatral y artística, así como la promoción y

el desarrollo de las artes en general, así como cualquier otra actividad relacionada con la finalidad fundacional la cual la cual asumirá la gestión de la Escuela Municipal de Música de este Municipio.

TERCERO.- Someter el presente acuerdo a información pública y audiencia a los interesados por un plazo de 30 días mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia, en el tablón de edictos de este Excmo. Ayuntamiento y en un periódico de máxima difusión en la Provincia. Transcurrido dicho plazo, si no hubiera presentado reclamación o sugerencia alguna se entenderá definitivamente aprobado.